



Expediente:	057560339120		
Radicado:	AU-03758-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	17/10/2024	Hora:	15:07:41
Folios:	3		



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General de Cornare delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1303-2021 del 09 de septiembre de 2021, denunciaron ante la Corporación lo siguiente: “TALA DE BOSQUE”.

Que el día 13 de septiembre de 2021, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques, realizaron visita de atención a la queja ambiental ya referenciada, actuación que derivó en el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-05773-2021 del 22 de septiembre de 2021; teniendo en cuenta lo especificado en el mencionado Informe Técnico, fue proferido el Auto con radicado N° AU-03263-2021 del 04 de octubre de 2021, actuación por medio del cual se abrió una indagación preliminar, con el objetivo de establecer quién es el titular del predio donde presuntamente se realizó la infracción ambiental, como también, el responsable de esos hechos.

Que el día 26 de septiembre de 2024, integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio objeto del presente tramite ambiental, actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-06838-2024 del 09 de octubre de 2024, de donde se desprenden las siguiente observaciones y conclusiones:

“(…)



25. OBSERVACIONES:

El día 26 de septiembre del 2024, se realizó visita al punto con coordenadas geográficas $-74^{\circ}51'37,75''W$ $5^{\circ}49'49,56''N$, vereda La Hermosa del municipio de Sonsón, donde se observó lo siguiente:

- Se llega al punto referenciado en el informe técnico de atención a la queja ambiental SCQ 134-1303-2021 del 09 de septiembre de 2021, ubicando un punto de acopio de madera utilizado varios meses atrás, por el estado de algunos residuos maderables que se encuentran deteriorados, se presume que en este punto de acopio, no se deposita madera hace más de un año.
- En este punto se observa un camino de herradura de ingreso hacia el bosque, por donde se ingresa haciendo un recorrido caminando aproximado a 25 minutos, sin identificar caminos de acceso o puntos de extracción de madera.



- Al no contar con información precisa de ubicación del predio y puntos de aprovechamiento forestal ya que en el informe técnico no se reportan coordenadas geográficas, fue complejo identificarlos, dado que la actividad se realizó hace 3 años y las evidencias de extracción de madera se han eliminado por las lluvias y regeneración natural de los caminos abiertos, además es una área de bosque muy extensa en un predio de 1.310 ha, y dificulta aún más la identificación de los mismos.
- El predio donde se ubicó el punto de acopio de la madera, se identifica en catastro municipal de Sonsón con PK 756200600000070044 con FMI-0018392, a nombre de la empresa Cementos Argos S.A, sin embargo aunque el punto de acopio de la madera se ubica en este predio, no es claro si el producto maderable fue extraído del bosque, en vista de que, no fue posible individualizar al presunto infractor e identificar los puntos de aprovechamiento forestal y si realmente fue del predio de Cementos ARGOS o/u otro predio en colindancia. (Imagen 2).

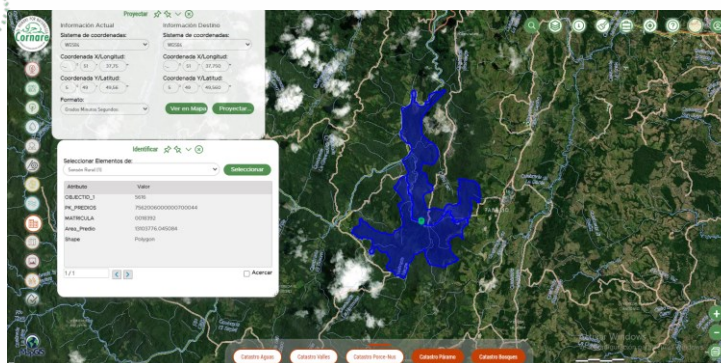


Imagen 2, Plano del predio de Cementos Argos S.A, lugar donde se encontró el punto de acopio de madera.

- Por otra parte la única información que se cuenta de la persona responsable de aprovechamiento forestal es el señor José Gómez sin más datos, el cual no se ha podido individualizar por no encontrarse en campo haciendo las actividades de extracción de madera, igualmente no se identificó predios en colindancia que figuren a nombre del señor José Gómez.

26. CONCLUSIONES:

En visita técnica de Control y seguimiento a la queja ambiental SCQ 134-1303-2021 del 09 de septiembre de 2021, de indagación preliminar ordenada por la Oficina Jurídica de Cornare en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución AU03263-2021 del 04 de octubre del 2021, no fue posible identificar el predio y puntos precisos de aprovechamiento forestal donde se extrajo el producto maderable encontrado en las coordenadas geográficas son X(W) - 74°51'37,75"W 5°49'49,56"N, ubicado en la vereda La Hermosa corregimiento La Danta de Sonson, por consiguiente no se individualizó el dueño del predio objeto de aprovechamiento forestal.

En el recorrido realizado en campo por el lugar no se encontró extracción o arrastre de madera recientes y por el contrario se identifica las áreas de bosque en buen estado de conservación.

En cuanto al señor José Gómez, relacionado en la queja como presunto infractor, no fue posible individualizarlo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

(...)”.

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06838-2024 del 09 de octubre de 2024**, no se pudo evidenciar o determinar técnicamente el lugar donde presuntamente ocurrió la infracción ambiental, como tampoco el punto referenciado en las coordenadas especificadas en el Informe Técnico de Queja N° **IT-05773-2021 del 22 de septiembre de 2021** o el propietario del predio, con el objetivo de corroborar la presunta tala de árboles.

También es necesario mencionar que no fue posible identificar o referenciar el presunto responsable de los hechos denunciados en la queja ambiental N° **SCQ-134-1303-2021 del 09 de septiembre de 2021**, por lo tanto, no existe certeza respecto al lugar, los hechos y el responsable de las actividades que derivaron en la presente indagación preliminar.

En consecuencia, se solicitará el archivo definitivo del expediente ambiental N° **057560339120**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06838-2024 del 09 de octubre de 2024**.

Que es competente para conocer de este asunto **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Corporativa N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **057560339120**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **057560339120**
Asunto: **Auto de Archivo**
Proceso: **Auto de Archivo de Indagación Preliminar.**
Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **11/10/2024**